

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante ha aportado la notificación personal al ejecutado. Sírvasse proveer.

San Onofre, Sucre, 21 de febrero de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICACION: 707134089001-2022-00035-00

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE WALTER GOMEZ

La parte ejecutante **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **JORGE WALTER GOMEZ**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detalladas:

Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS (\$106.000.000.00). M/CTE por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios, a la tasa máxima legal, causados desde el 11 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago.

El mandamiento de pago fue librado el día 16 de mayo del año 2022, posteriormente, el día 31 de octubre de 2022 fue notificado vía correo electrónico al ejecutado al correo jwg69@hotmail.com, con la constancia de la empresa de correspondencia que fue abierto el día 01 de noviembre de 2022 y que el mismo existe, así las cosa, se observa que la notificación se llevó a cabo conforme lo ha señalado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el demandante no ha contestado la demanda ni propuso excepciones.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificado (Art 8 de la Ley 2213 de 2022) y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados **JORGE WALTER GOMEZ**.

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ